



**Rad. 680013110004-2018-00244-00 LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de agosto de 2020.

**ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS**  
Secretaria

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud elevada el 19/08/2020 1:41 PM por la Dra. LAURA CRISTINA JACOME DE PINZON, el artículo 4º de la ley 258 de 1996 enseña que ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar. En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:

1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán calificadas por el juez.
2. Cuando la autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.
3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges.
4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.
5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges.
6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.
7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación.

Se pone de presente a la profesional del derecho que el artículo 10º de la misma normatividad, dispone que para la constitución, modificación o **levantamiento** judicial de la afectación a vivienda familiar **será competente el juez de familia del lugar de ubicación del inmueble, mediante proceso verbal sumario**. La constitución de la afectación a vivienda familiar y su modificación o levantamiento podrán acumularse dentro de los procesos de declaratoria de ausencia, muerte presunta o por desaparecimiento, interdicción civil del padre o de la madre, pérdida o suspensión de la patria potestad, divorcio, separación de cuerpos o de bienes y liquidación de la sociedad conyugal. En tales casos, **será competente para conocer de esta medida el juez que esté conociendo de los referidos procesos**. (Subrayado y negrilla del despacho).

Lo anterior sirve de estribo para sostener que este despacho no es el competente para conocer de la solicitud de levantamiento de la afectación a vivienda familiar, en razón a que el litigio del proceso de liquidación de sociedad conyugal no se encuentra en curso, dado que el mismo culminó con sentencia aprobatoria de la partición el 21 de julio de 2020, generando así la imposibilidad de cumplir con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 258 de 1996 donde se expresa "será competente para conocer de esta medida el juez que esté conociendo de los referidos procesos".

Aunado a lo anterior, la demandante cuenta con la vía idónea para obtener la cancelación de la afectación a vivienda familiar, el cual se sujeta al trámite VERBAL SUMARIO previsto en el artículo 390 y ss del Código General del Proceso, demanda que deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del CGP, competencia determinada por regla privativa en el lugar de ubicación del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 300-324693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, esto es, juzgados civiles municipales de Floridablanca (reparto) de conformidad con el numeral 6º del artículo 17 del CGP.

Ahora en lo que respecta a la solicitud de copias auténticas y librar los oficios ordenados en sentencia del 21 de julio de 2020, se informa a la togada que se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, es decir, se remitirán las comunicaciones mediante mensaje de datos a las entidades pertinentes, con copia al correo electrónico de los apoderados judiciales, debiendo los interesados acercarse a dichas dependencias para cancelar los costos que generen la inscripción.

Incorpórese al expediente la constancia de pago efectuada por la demandante ANGELA PATRICIA TORRES SANABRIA (total) y por el demandado HENRY HUMBERTO LOPEZ RIOS (parcial) respecto de los honorarios fijados a la auxiliar de justicia designada en el cargo de partidor.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **074** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **21 DE AGOSTO DE 2020.**



**ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS**  
Secretaria

